

## **AUTO No. 04409**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención a los Radicados **2013ER023784 del 5 de marzo de 2013 y 2013ER016903 del 15 de febrero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 6 de marzo de 2013, emitió el **Concepto Técnico 2013GTS503 del 2 de abril de 2013**, el cual autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD identificado con NIT. 860.861.099-1, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a cinco (5) individuos arbóreos de las especies ACACIA NEGRA URAPAN, CAUCHO SABANERO, ALISO y uno no identificado, debido a que presentan bifurcación basal, fuste inclinado, anillamiento, pudrición localizada, copas asimétricas y susceptibilidad de volcamiento; los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Calle 49 Sur con Carrera 95, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD, debía compensar plantando ocho (8) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizado el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, o consignando la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.957.652)** equivalentes a 7.58 IVP(s) y 3.32 (Aprox.) SMMLV al año 2013, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución N° 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requirió pago por concepto de evaluación y seguimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 20 literal J) de la resolución 531 de 2010. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2013, a la señora JENNIFER CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No.49.779.127, previo poder especial obrante a folio 16.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 2515 del 31 de marzo de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2013GTS503 del 2 de abril de 2013**, el cual determinó: *“Se comprobó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cinco (5) individuos. De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 2013GTS503. Durante la visita se comprueba la compensación realizada con plantación de ocho (8) individuos de las especies Holly, Cerezo, y Alcaparro, cumpliendo con los lineamientos del manual de silvicultura urbana. No requiere pago por evaluación y seguimiento”*.

### **AUTO No. 04409**

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-1737**, se evidenció que efectivamente se dio cumplimiento por concepto de compensación con la plantación de ocho (8) individuos arbóreos cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá. No se requirió pago por concepto de evaluación y seguimiento.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en el Decreto Distrital 531 de 2010 establece en su artículo 20 literal j), que: *“Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura”*. Por tal razón en el concepto de autorización del Concepto Técnico No. **2013GTS503** de fecha 2 de abril de 2013, no se señaló ningún monto a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento

### **AUTO No. 04409**

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-1737**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2013GTS503 del 2 de abril de 2013**, esto es, la plantación de los individuos arbóreos como compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-1737, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD identificado con NIT. 860.061.099-1, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 63 No.47-06, de esta ciudad.

**AUTO No. 04409**

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(SDA-03-2014-1737):

**Elaboró:**

CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
-----------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

CATALINA CARDONA QUINTERO	C.C: 1010165830	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1254 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
---------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------